

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.27608	
NÚMERO RADICADO:	131-1628-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 04/12/2020	Hora: 14:05:28.0...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0472 del 11 de mayo de 2017, el interesado denunció que *"en el municipio otorgó licencia para movimiento de tierras en el cual se incumplió el plan de acción, dicho incumplimiento generó afectación al recurso hídrico por represamiento y sedimentación, además generó talud que incumple el acuerdo 265"*, lo anterior en la vereda Abreo del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente descrita, se realizó visita el día 17 de mayo de 2017, generándose el informe técnico 131-1053 del 2 de junio de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

- *"En las coordenadas geográficas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, se realizó un movimiento de tierras, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo No 265 de 2011. Artículo 4, Numerales 2, 3, 6 y 8.*
- *En la zona de estudio, no se respetó el área de protección del humedal lentic, ya que se dispuso el material orgánico removido sobre la franja izquierda del humedal y a una distancia inferior a 10 metros de la misma, lo cual hace que se este incumpliendo con el Acuerdo corporativo No. 251 de 2011, en donde se establecen los retiros mínimos hacia las fuentes hídricas, el cual es de 30 metros a la redonda.*
- *Se este afectando la calidad del recurso hídrico de la zona por sedimentación"*.

Que mediante Auto No. 112-0019 del 9 de enero de 2018, se ordenó dar inicio a procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Julián David Correa identificado

con cédula de ciudadanía No. 71.374.308, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, determinándose como hechos a investigar los siguientes:

- Llevar a cabo la realización de un movimiento de tierra en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, sin tener en cuenta los lineamientos estipulados por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuarto numerales 2,3,6 y 8.
- Realizar la intervención de la ronda hídrica de un humedal mediante la disposición de material proveniente del movimiento de tierras, llevado a cabo en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, acción con la cual se está transgrediendo el Acuerdo 251 de Cornare en su artículo sexto.

Que el Auto con radicado No. 112-0019 del 9 de enero de 2018, quedó notificada por conducta concluyente por escrito con radicado 131-0796 del 26 de enero de 2018, presentado por el investigado, en el que solicitó se decretara la existencia de causal de cesación al no existir méritos para continuar con la investigación.

Que se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el auto No. 112-0019-2018, el día 3 de agosto de 2020, visita que generó el Informe Técnico No. 131-1804 del 4 de septiembre de 2020 en el que se encontró:

"El día 03 de agosto de 2020, se realizó visita de control y seguimiento al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-25333, ubicado en la vereda Abreo del Municipio de Rionegro. En el recorrido se observó lo siguiente:

Frente al hecho investigado: Llevar a cabo la realización de un movimiento de tierra en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m. ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, sin tener en cuenta los lineamientos estipulados por el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare en su artículo cuarto numerales 2,3,6 y 8.

- Se observa que las condiciones actuales del predio, son diferentes a las evidenciadas en la visita realizada el día 17 de mayo de 2017 y que generó informa técnico No. 131-1053-2017. Se ajustó el movimiento de tierras a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, encontrando que, se utilizó la capa orgánica y ceniza volcánica en las actividades de paisajismo y revegetalización, por lo que a la fecha no se observan áreas expuestas ni formación de procesos erosivos.

Frente al hecho investigado: Realizar la intervención de la ronda hídrica de un humedal mediante la disposición de material proveniente del movimiento de tierras, llevado a cabo en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m., ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, acción con la cual se está transgrediendo el Acuerdo 251 de Cornare en su artículo sexto.

- En la visita realizada el día 03 de Agosto de 2020, se observa que, el predio donde se ejecutó el movimiento de tierra, es bordeado por una fuente hídrica, la cual se encontró sin sedimentos y sin intervención de la ronda hídrica, es decir, se retiró el material (limo) dispuesto dentro de la ronda hídrica acotada para el predio y evidenciado en la visita realizada el día 17 de mayo de 2017 y que generó informa técnico No. 131-1053-2017.

En cuanto al oficio allegado por la parte interesada mediante el radicado 131-0796-2018 del 26 de Enero de 2018:

De la lectura de la comunicación allegada por el usuario mediante el con radicado 131-0796-2018 del 26 de Enero de 2018, se observan cuestionamientos a las observaciones del informe técnico No. 131-1053-2017 02 de Junio de 2020, que es necesario entrar a discutir, como sigue:

- Menciona el interesado en la página número tres numeral (F). Sobre los retiros del acuerdo corporativo 251 del 2011 (30 metros), queremos expresarles que no va a haber ninguna intervención urbanística dentro de esta área y quizás en un futuro si desarrollamos un proyecto constructivo, estaremos más alejados de esos retiros del acuerdo corporativo, aunque reiteramos que ese humedal lentic no existe y que no tiene ninguna conectividad estructuralmente ecológica con la quebrada Subachoque. Por supuesto que esta es una expresión técnica porque sabemos por las nociones elementales de ecología que todo está relacionado con todo. Frente a lo anterior, se menciona que en la visita realizada al predio el día 03 de Agosto de 2020, se observó que en la parte alta existe un afloramiento de agua, el cual presenta cobertura vegetal protectora en su ronda hídrica, el caudal discurre por la pendiente formando una fuente hídrica sin nombre. Lo mencionado anteriormente se corrobora en la red hídrica existente en la cartografía de la Corporación. En cuanto a la expresión humedal lentic referenciada en el informe técnico No. 131-1053-2017, se supone fue utilizada para referirse a la zona húmeda y/o anegada adyacente al cauce de la fuente hídrica sin nombre. Cabe mencionar que, la zona anegada o de amortiguamiento de la fuente o llanuras de inundación, se incorpora a la ronda hídrica según lo definido Acuerdo Corporativo 251 de 2011, por lo tanto desde el punto de vista ambiental, SI, existe una conectividad entre la zona húmeda y fuente hídrica sin nombre ubicada en la microcuenca Quebrada Subachoque.
- Menciona el interesado en la página número tres: Solicito de parte de ustedes, que se muestre el documento por el cual el humedal lentic esté cartografiado y catalogado como tal, si existe este documento pues de lo contrario no se podría hablar de afectaciones a dicho recurso, pues lo que no existe no se daña. Frente a lo anterior, se menciona que, no se tiene documento y/o cartografía que referencie el humedal lentic en la zona intervenida con el movimiento de tierra. Sin embargo, la norma aplicable en este caso corresponde al Acuerdo 251 de 2011, en el cual se establece la metodología para el acotamiento de la ronda hídrica en la jurisdicción Cornare, y como se mencionó anteriormente el área anegada hace parte integral de la ronda hídrica, por lo tanto de acuerdo a lo referenciado en el informe técnico No. 131-1053-2017, se generó intervención al recurso hídrico con las actividades de movimiento de tierras realizado en el predio en el año 2017.”

Y además se concluyó:

- “Se ajustó el movimiento de tierras a los lineamientos definidos en el artículo cuarto de Acuerdo Corporativo 265 de 2011, corrigiendo la infracción a la norma evidenciada en la visita de campo 17 de mayo de 2017 en el informe técnico No. 131-1053-2017. Toda vez que, se utilizó la capa orgánica y ceniza volcánica en las actividades de paisajismo y revitalización, sin evidencia de áreas expuestas ni formación de procesos erosivos.
- Las actividades de manejo ambiental ejecutadas en el predio, han sido efectivas para la protección del cuerpo de agua que bordea el inmueble, toda vez que a la fecha de la visita no se evidencia sedimentos.

- Uno de los hechos investigado dentro del presente proceso sancionatorio, corresponde a la intervención de la ronda hídrica, es decir, en este caso se considera no relevante la definición de "humedal lenticó" utilizada para referirse a la zona anegada adyacente a la fuente hídrica sin nombre, pues dicha zona hace parte integral de la ronda hídrica, es decir, si bien en la visita realizada el día 03 Agosto de 2020, no se evidencia intervención de la ronda hídrica ni afectaciones al cuerpo de agua, de la lectura del expediente, se determina que, para la fecha de la visita realizada el día 17 de Mayo de 2017 y que generó el informe técnico No. 131-1053-2017, dicha intervención si se presentó.
- Si bien las condiciones ambientales en el predio han cambiado en el tiempo, debido a las actividades de manejo ambiental realizadas por parte del usuario; En el informe técnico No. 131-1053-2017, se sustentó incumplimiento a los acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011, por la intervención de la ronda hídrica e inadecuado manejo del movimiento de tierras."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y

contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que el investigado en escrito No. 131-0796-2018 solicita se declare la cesación del procedimiento sancionatorio, pues alega inexistencia del hecho investigado, esto es, del hecho segundo que dispuso *“Realizar la intervención de la ronda hídrica de un humedal mediante la disposición de material proveniente del movimiento de tierras, llevado a cabo en un predio de coordenadas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, ubicado la vereda Abreo del municipio de Rionegro, acción con la cual se está transgrediendo el Acuerdo 251 de Cornare en su artículo sexto.”*, pues discute la existencia del humedal y solicita se muestre el documento por el cual el humedal lenticó este cartografiado y catalogado como tal.

Que adicional a ello, mediante derecho de petición el investigado solicitó a la Corporación se informara si en la vereda Cuchillas de San José del municipio de Rionegro existen cartografiados e inventariados humedales lenticos ambientales definidos y que de ser así, se indicara los nombres, coordenadas y los retiros concertados con las autoridades de Rionegro para la formulación del Ordenamiento Territorial, frente a lo cual esta entidad mediante oficio No. CS-130-4502-2017 manifestó no existir Resoluciones en las que se definan y enumeren los humedales de la vereda Cuchillas de San José, pero que si se apreciaban humedales en esa zona.

Que en atención a dichas manifestaciones y material probatorio allegado, se observa que el problema a resolver radica en declarar si el hecho investigado existió o no y por ende determinar si se está ante la existencia de causal consagrada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que estipula como causal cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental la inexistencia del hecho investigado, para lo cual se abordará en análisis del hecho materia de investigación, los argumentos señalados en el escrito No. 131-0796-2018 por parte de la investigada y los hallazgos evidenciados en visita realizada el 3 de agosto de 2020, que generó informe técnico No. 131-1804 del 4 de septiembre de 2020.

Que para la atención de la queja SCQ-131-0472-2017 se realizó visita en fecha 17 de mayo de 2017 que generó el informe técnico No. 131-1053-2017 en el que se dispuso lo siguiente:

- *“En las coordenadas geográficas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113 m.s.n.m, se realizó un movimiento de tierras, sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo No 265 de 2011. Artículo 4, Numerales 2, 3, 6 y 8.*
- *En la zona de estudio, no se respetó el área de protección del humedal lenticó, ya que se dispuso el material orgánico removido sobre la franja izquierda del humedal y a una distancia inferior a 10 metros de la misma, lo cual hace que se este*

incumpliendo con el Acuerdo corporativo No. 251 de 2011, en donde se establecen los retiros mínimos hacia las fuentes hídricas, el cual es de 30 metros a la redonda.

- *Se este afectando la calidad del recurso hídrico de la zona por sedimentación”.*

Que con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental respecto a lo denunciado en queja ambiental 131-0472-2017, esta entidad mediante Auto No. 112-0019-2018 dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental por el hecho de intervenir la ronda de protección de un humedal con la disposición de material proveniente de movimiento de tierras en las coordenadas geográficas 75°22'57"W/6°9'57"N/2113, así como por el movimiento de tierras sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Que en ejercicio de su derecho de defensa el investigado mediante escrito No. 131-0796-2018 solicita se declare la cesación del procedimiento sancionatorio, pues alega inexistencia del hecho investigado, al discutir precisamente la inexistencia del humedal, y solicitando se demuestre cartográficamente y documentalmente su existencia.

Ahora bien, en visita realizada el 3 de agosto de 2020, que generó informe técnico No. 131-1804 del 4 de septiembre de 2020 se logró verificar que respecto el cargo segundo la expresión “*humedal*” referenciada en el informe técnico No. 131-1053-2017, correspondió a una imprecisión técnica al momento de describir lo hallado en campo, pues en realidad fue utilizada para referirse a la zona húmeda y/o anegada adyacente al cauce de la fuente hídrica sin nombre, advirtiéndose que no se tiene documento y/o cartografía que referencie humedal lenticó en la zona intervenida con el movimiento de tierras.

Que para proceder a la formulación de cargos, es importante mencionar que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece que se formulará cargos cuando exista mérito para continuar la investigación, resultando adecuado concluir que obran elementos probatorios que permiten establecer la improcedencia de formular cargos por el segundo hecho investigado teniendo en cuenta que se estableció como hecho a investigar la intervención de ronda hídrica de un humedal, el cual, luego de las verificaciones realizadas, se determina no existe, configurándose de esta manera la causal 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que dispone *2o. Inexistencia del hecho investigado.*

En virtud de lo anterior, es claro que respecto del hecho investigado referente a intervención de ronda hídrica de protección de humedal no existe acción u omisión atribuible al señor Julián David Correa, debiendo esta entidad brindar al investigado todas las garantías procesales para salvaguardar su derecho a la defensa y debido proceso, principios que prevalecen por encima el poder punitivo del Estado, por lo cual resulta procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental iniciado respecto de este hecho.

Ahora bien, se hace indispensable resaltar que de la visita realizada el 3 de agosto de 2020, que generó informe técnico No. 131-1804 del 4 de septiembre de 2020, se logró determinar además, que las actividades de manejo ambiental ejecutadas en el predio, han sido efectivas para la protección del cuerpo de agua que bordea el inmueble, pues a la fecha de la visita no se evidenció sedimentos en la fuente, como tampoco intervención de la ronda hídrica ni afectaciones al cuerpo de agua, se ajustó el movimiento de tierras a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, encontrando que, se utilizó la capa orgánica y ceniza volcánica en las actividades de paisajismo y revegetalización, por lo que a la fecha no se observan áreas expuestas ni formación de procesos erosivos. La totalidad de las áreas expuestas generadas con el movimientos de tierra, fueron revegetalizadas, en el predio se observan indicadores de especies nativas como Sietecueros y Punta Laza, dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica que bordea el predio, no se desarrolla ningún tipo de actividad, es decir, se están acogiendo los retiros mínimos de 30 metros, requeridos en

el artículo tercero del Auto No. 112-0019-2018 del 9 de Enero de 2018 y mediante el radicado 131-0796-2018, el interesado presentó el informe técnico No. 228, por medio del cual el Municipio de Rionegro, emitió concepto ambiental favorable para la ejecución de movimientos de tierra en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020-25333.

Que precisamente el primer hecho a investigar correspondía lo referente a movimiento de tierras por incumplimiento a los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, infracción meramente normativa que en la actualidad y luego de la valoración técnica realizada en el informe de control y seguimientos 131-1804 del 4 de septiembre de 2020, ha desaparecido, y que además se han realizados todas las acciones tendientes a la mitigación y resarcimiento de las actividades realizadas, por lo que, en aplicación nuevamente de lo que estipula el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009 y luego de la visita realizada el 3 de agosto de 2020, se hace acertado afirmar que no existen méritos para proceder a formular cargos pues a la fecha el procedimiento sancionatorio carece de objeto, aunado a que no hubo afectación al medio ambiente, lográndose con las actividades desplegadas la finalidad del mismo, esto es, "...garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales." Debiéndose además reiterar que se encuentra configurada la causal No. 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 al haberse presentado una imprecisión de tal magnitud que impide que los cargos formulados puedan prosperar.

Así las cosas, se procederá a decretar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto No. 112-0019-2018, en contra del señor Julián David Correa identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.308, por las razones anteriormente expuestas.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0472 del 11 de mayo de 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 131-1053 del 2 de junio de 2017.
- Oficio con radicado CS-170-2355 del 7 de junio de 2017
- Escrito con radicado No. 131-0796 del 26 de enero de 2018.
- Informe técnico 131-131-1804 del 4 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores señor **JULIÁN DAVID CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.374.308, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **056150327608**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Julián David Correa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327608

Fecha: 07/09/2020

Proyectó: Ornella Rocío Alean Jiménez

Revisó: Lina Gómez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Cristian Sanchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente